Comodoro Rivadavia, tres de junio de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M. , D. A. C/ S. , R. A. S/ Liquidación Sociedad Conyugal (Sumario)" Expte. N° 16.840/2008** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte N° 1.054/2005).

1. Que vienen los presentes autos a conocimiento de la Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 148, recurso de apelación y nulidad contra la sentencia de fs. 141 que decreta la caducidad de la instancia y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. Asimismo, el Dr. F. M. , letrado patrocinante por la parte actora, interpone a fs. 149 por su propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a su favor en la sentencia de referencia, por considerarlos altos.

Sostiene la apelante a fs. 153/153 vta. en su memorial de agravios, que el presente proceso (liquidación de sociedad conyugal) ha sido iniciado a fin de ejecutar una sentencia de divorcio (fs. 85/87 y 92 del expediente agregado por cuerda) y conforme lo establece el código de rito, no puede en ese tipo de procesos producirse la caducidad (Cfme. art. 313, inc. 1° de C.P.C.C.Ch.). Cita doctrina.

Asimismo pide se revoquen las regulaciones de honorarios efectuadas a los profesionales intervinientes por ser excesivamente altas y no guardar relación con el monto del proceso. Finalmente solicita se anule la sentencia recurrida.

A fs. 155/156 vta. el demandado contesta el traslado de la expresión de agravios y solicita se decrete la deserción del recurso por carecer el mismo de suficiencia y subsidiariamente, que se rechacen los agravios y se confirme la sentencia de fs. 141, con costas.

2. Atento el expreso cuestionamiento efectuado por el demandado acerca de la falta de

suficiencia del memorial de agravios presentado por la parte actora, se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: "Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal" (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello, por jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJ "P. , R.J. C/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro S/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001) y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

3. Liminarmente puede señalarse, que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 221). La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág. 217/218).

A los fines de una mayor claridad y evitar confusiones, puede entenderse por «ejecución de sentencia» al proceso cuyo objeto consiste en hacer efectiva la sentencia impuesta por una sentencia de condena (Cfme. Palacio, Lino E. "Manual de Derecho

Procesal Civil", pág. 681).

Resta definir ahora si el proceso de liquidación de sociedad conyugal es o no una ejecución de sentencia del divorcio vincular, tal como argumenta la actora.

"La liquidación de la sociedad conyugal no constituye estrictamente la etapa de la ejecución de la sentencia de divorcio, pues conforme lo dispone el art. 676 del Cód. Procesal, debe sustanciarse en un proceso de conocimiento. En consecuencia, el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal es susceptible a su vez de incurrir en caducidad de instancia. (CNCiv. Sala B, 03/04/85, ED 114-554, citado por Highton, Elena y Areán, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 5, pág. 835), criterio que compartimos.

Así, la masa de bienes que conforma la sociedad conyugal debe regirse por las disposiciones destinadas a regular la división de cosas comunes (art. 676 del CPr.), siendo el trámite para este tipo de procesos, el sumario, y así fue decretado por el a-quo a fs. 15, que llegó firme a esta Alzada.

Por otro lado, el divorcio vincular apareja la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación "comprende, por su parte, todos aquellos actos conducentes posteriores a su disolución, encaminados a fijar la composición de la masa partible..." (Kielmanovich, Jorge L. "Juicio de divorcio y separación personal", pág. 368).

En el aspecto patrimonial, la sentencia de divorcio vincular le pone fin al régimen de la sociedad conyugal, para luego pasar al de separación de bienes regido por el art. 1299 del CCiv. y ss. Esto implica que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal no tiene por objeto «ejecutar» la sentencia de divorcio, debido a que se trata de actos posteriores y autónomos a dicha sentencia.

Todas estas circunstancias determinan que sean aplicables en este caso, las previsiones referidas a la caducidad de la instancia.

Con tales directrices, corresponde entrar al análisis de los actos anteriores al acuse de perención de instancia formulada por el demandado a fs. 119/120 vta.

El día 4 de noviembre de 2005 la actora desiste de prueba y reitera pedido de resolución (fs. 112); con fecha 14 de noviembre de 2005 se provee la presentación efectuada (fs. 113), declarando clausurado el período probatorio, del cual se notifica personalmente el abogado patrocinante por la parte actora el día 09 de marzo de 2006.

El día 4 de julio de 2007, toma participación por la parte actora, una distinta letrada patrocinante constituyendo nuevo domicilio y solicitando se dicte sentencia (fs. 115), pero previo a lo peticionado el Juez de grado ordenó que se le notificara al demandado la clausura del período probatorio (fs. 116). Dicho auto se notifica mediante cédula (fs. 117) y el 9 de agosto de 2007 motiva el acuse de caducidad de instancia impetrado por la parte demandada (fs 119/120 vta), quien no consiente actuación alguna realizada con posterioridad a la de fs. 113, de fecha 14 de noviembre de 2005.

En este entendimiento y resultando de fs. 113/115 un plazo de inactividad superior al establecido por el código de rito (art. 310 inc. 2° del CPr.), es que corresponde confirmar la declaración de caducidad de la instancia.

4. Con relación a la apelación de honorarios por altos efectuada por el Dr. Marraco por su propio derecho (fs. 149), cabe aclarar que conforme ha establecido la jurisprudencia: “quién carece de agravio, interés o perjuicio, no puede apelar” (CSJN, 4/8/88 citado por Fenochietto, Carlos Eduardo en “Código Procesal Civil y Comercial” T. II, pág. 18). En

este sentido se ha determinado que: “Es requisito para la interposición del recurso de apelación la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea de un gravamen o perjuicio resultante de un pronunciamiento” (CNFedContAdm, Sala II, 22/3/94 LL 1995-B-650 38.325-S citado por Fenochietto, Carlos Eduardo en “Código Procesal Civil y Comercial” T. II, pág. 18).

No encontrándose el profesional condenado en costas y en consecuencia, no causarle la decisión recurrida ningún perjuicio o agravio, el recurso interpuesto debe ser rechazado.

En principio corresponde señalar que, conforme reiteradamente se ha sostenido: “En el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda” (CNCom, Sala E, 25/3/88, M. , E. C/ I. P. . S.A. La Ley 1988-E-566 (38.049-S); íd. 25/9/90, Rep JA 1991-496, N° 3) prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCH, Sent. N° 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), teniendo en cuenta la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquél, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

Asimismo, se precisó en más de una oportunidad que “habiendo prosperado el incidente de perención de la instancia, caben dos regulaciones (aun cuando las mismas puedan o deban verificarse en la misma resolución que declara perimida la instancia), una que corresponde a la retribución por los trabajos profesionales desplegados en la tramitación del juicio principal, el que por efecto de la perención queda concluido y la otra por la intervención del incidente” (Manuales de Jurisprudencia La Ley, “Honorarios”, N°, 1214, Bs.As., 1997). Parámetro este último,

expresamente tenido en cuenta por el juez a quo en la resolución de fs. 141.

En base a tales premisas, teniendo en cuenta el trámite de juicio sumario del presente en donde se ha cumplido en su totalidad la primera etapa del proceso, dado que el actor inició la demanda, el demandado la contestó y ambas partes ofrecieron prueba (cfme. art 39 de la Ley 2.200), a lo que debe adicionarse la cuestión incidental resuelta dada por la terminación del proceso al haberse operado la caducidad de la instancia, la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, meritándose la eficacia y el éxito obtenido para con la parte que representaron, evaluándose su gestión, gravitando el monto del proceso, constituido por la suma de $ 374.640 al 17 de junio de 2004 (cfme. fs. 51/71), se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso, resultan elevados, correspondiendo su adecuación conforme a derecho.

En consecuencia, por la actuación profesional en el proceso principal se regulan los honorarios al Dr. F. M. en la suma de pesos diez mil ochocientos ($ 10.800), al Dr. F. M. R. en la suma de pesos diez mil ($ 10.000), a los Dres. J. R. V. y J. L. D. conjuntamente, en la suma de pesos cinco mil ($ 5.000), a la Dra. A. A. de T. en la suma de pesos doscientos ($ 200) y al perito tasador, martillero A. A. V. en la suma de pesos cuatro mil ($ 4.000). Correspondiendo regular por la labor desarrollada en el incidente de caducidad a los Dres. J. R. V. y M. J. M. conjuntamente, en la suma de pesos dos mil setecientos ($ 2.700).

5. Atento como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 68 y 73 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la materia decidida, la labor desarrollada, la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, el monto del proceso y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 14, 35 y 47 del Dto-Ley 2200.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 149, fundado a fs 153 vta. y confirmar el punto 1 de la sentencia de fs. 141 vta.

2) Rechazar el recurso de apelación de fs. 149. Consecuentemente, revocar parcialmente la sentencia de grado obrante a fs. 141.

3) Admitir el recurso interpuesto por la actora respecto a los honorarios, revocar el punto 2 de la sentencia recurrida.

4) Readecuar los honorarios por la actuación en el proceso principal, y en consecuencia regulo los honorarios profesionales del Dr. F. M. en la suma de pesos diez mil ochocientos ($ 10.800), al Dr. F. M. R. en la suma de pesos diez mil ($ 10.000), a los Dres. J. R. V. y J. L. D. , conjuntamente, en la suma de pesos cinco mil ($ 5.000), a la Dra. A. A. de T. en la suma de pesos doscientos ($ 200) y al perito tasador, martillero A. A. V. en la suma de pesos cuatro mil ($ 4.000) y por la labor desarrollada en el incidente de caducidad a los Dres. J. R. V. y M. J. M. , conjuntamente en la suma de pesos dos mil setecientos ($ 2.700).

5) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida. Consecuentemente regúlense los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia a los Dres. J. R. V. y M. J. M. , conjuntamente, en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500) y los de los Dres. F. M. y A. A. de T. , conjuntamente en la suma de pesos dos mil setecientos ($ 2.700).

6) Regístrese, notifíquese.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 82 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS